



Corte Suprema de Justicia de la República

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE
SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

R.A. N° 039-2013-SP-CS-PJ

Lima, 11 de setiembre de 2013

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por Freddy David Paucarmayta Galiano, contra la Resolución de 25 de enero de 2010 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de los Juzgados Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con lo informado por los doctores Víctor Roberto Prado Saldarriaga y Duberli Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el impugnante Paucarmayta Galiano expuso como argumentos de su recurso de apelación, los siguientes:

- A.** Que, las consideraciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no corresponden a la realidad de los hechos, pues los expedientes no fueron ingresados al sistema informático mediante el usuario FPAUCARMAYTAG, sino por los usuarios AESCUDERO en el caso del expediente N° 14537-2007 y AJACOBO1 en el caso de los expedientes N° 10960-2007, N° 11281-2007 y N° 11182-2007.
- B.** Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha sostenido que su argumento de defensa quedó desvirtuado con la Directiva N° 004-2004-GG-PJ, la misma que quedó sin efecto por Resolución Administrativa N° 416-2006- GG-PJ y sustituida por la Directiva N° 005-2006-GG-PJ, que señala en su punto 8.1 que "las medidas disciplinarias que corresponden contra los usuarios que violen estas normas (...) serán coordinadas con la Gerencia respectiva, sin embargo, no se señala que su omisión constituya falta grave que atente contra la respetabilidad del Poder Judicial, sin señalar de qué forma.
- C.** Que, la única presunta prueba subsistente en su contra está constituida por el Informe N° 108-2007-USIS/OCMA, donde no se ha detallado el historial de los expedientes presuntamente direccionados a un Despacho determinado, aún más, ni siquiera se ha contestado las interrogantes que ha efectuado respecto si dicho sistema informático contaba o no con detalles de seguridad; aunado a ello, tampoco la Gerencia General del Poder Judicial ha entregado copias del archivo LOG de los citados procesos a fin de demostrar su defensa.
- D.** Que, al momento de la graduación de la medida disciplinaria a imponerse no se meritó los alcances del artículo 236° - A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que regula las condiciones atenuantes de





Corte Suprema de Justicia de la República

responsabilidad por comisión de infracciones administrativas, como lo es el "error inducido por la administración", que en el caso de autos correspondería a la obligación de ésta de dotar de recursos informáticos seguros, lo que no ha sucedido en su caso.

- E. Que, no se tomó en cuenta los alcances del artículo 13° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que regula las sanciones aplicables según la proporcionalidad entre tipos de falta y sanciones, donde las faltas graves se sanciona con suspensión máxima de tres meses y las faltas muy graves con suspensión máxima de seis meses; no obstante, que en el considerando tercero de la resolución del Consejo Ejecutivo, se legitiman las sanciones administrativas tipificadas en los artículos 10° y 17° de la mencionada norma administrativa.

Segundo: Que, se atribuye al recurrente Paucarmayta Galiano, vulnerar el sistema aleatorio de distribución de expedientes de la Mesa de Partes del Módulo de los Juzgados Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, para direccionar indebidamente expedientes al Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, que despachaba en ese entonces, el doctor Carlos Alberto Vergara Pilares, ocurriendo en los expedientes siguientes: N° 14537-2007, N° 10960-2007, N° 11281- 2007 y N° 11182-2007, todos incoados contra ELECTRO PERÚ, sobre acción de amparo.

Tercero: Que, el apelante cuestiona los fundamentos que sustentan la decisión emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, bajo el argumento que el direccionamiento de los expedientes por intermedio del sistema informático se ratificó sólo con los usuarios AESCUDERO y AJACOB01, lo cual es un agravio que ha sido suficientemente desvirtuado tanto por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura como por el propio Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, quienes se sustentaron en el Informe signado con Oficio N° 108-2007-USIS/OCMA, de fecha 24 de octubre de 2007, de fojas 87, expedido por el Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura OCMA, que señala textualmente:

"a). Expediente N° 2007145371801232, se ingresó con fecha 2007/jul/24 12:07:28:312 por el usuario AESCUDERO y con el número ip de máquina 172.25.20.101 (...) 2.- En la página 4 se observa modificaciones realizadas a las partes originales, (...) Se observa que el usuario que realiza los cambios es FPAUCAK MAYTAG desde la máquina con el número ip 172.25.20.70 y con el nombre de la PC: FPAUCARMAYTAG y con fecha 2007/jul/24 15:18:07.562 y 2007/jul/24 15:18:07:578, respectivamente (...).

b). Expediente N° 2007109601801232 se ingresó con fecha 2007/jun/04 09:20:33.703 por el usuario AJACOB01 y con el número ip de máquina 172.25.20.101 (...) 2.- En la página 4 se observa modificaciones realizadas a las partes originales, (...). Se observa que el usuario que realiza los cambios es



Corte Suprema de Justicia de la República

FPAUCARMAYTAG con fecha 2007/jun/04 11:51:49:328 y 2007/jun/04 11:51:49:343, respectivamente. (...)

c). Expediente N° 2007112811801232 se ingresó con fecha 2007/jun/07 09:20:33.703 por el usuario AJACOBO1 y con el número ip de máquina 172.25.20.101 (...) 2.- En la página 4 se observa modificaciones realizadas a las partes originales (...) Se observa que el usuario que realiza los cambios es FPAUCARMAYTAG con fecha 2007/jun/07 09:49:09.109 y 2007/jun/07 09:49:09.125, respectivamente. (...)

d). Expediente N° 2007111821801232 se ingresó con fecha 2007/jun/06 10:35:48.203 por el usuario AJACOBO1 y con el número ip de máquina 172.25.20.101 (...) 2.- En la página 4 se observa modificaciones realizadas a las partes originales, (...) Se observa que el usuario que realiza los cambios es FPAUCARMAYTAG con fecha 2007/jun/06 14:54:55.171 y 2007/jun/06 14:54:55.203, respectivamente. (...)"

Cuarto. Asimismo, obra en los actuados el informe N° 007-2008-USIS/OCMA, de fojas 590, emitido igualmente por el Supervisor de la Unidad de Sistemas de la Oficina de Control de la Magistratura - OCMA y recepcionado por la Unidad Operativa Móvil de la OCMA, con fecha 13 de marzo de 2008, el mismo que concluye "1. Las partes originales de los expedientes N° 11281-2007, 11182-2007, 10960-2007, 14537-2007 fueron cambiadas por el usuario FPAUCARMAYTAG, que fue designado al 3er. Juzgado Contencioso Administrativo. 2. Los cambios efectuados de los expedientes han sido en la misma fecha de ingreso de cada una de los expedientes (...)". Consecuentemente, si bien los expedientes fueron recepcionados por los usuarios AESCUDERO y AJACOBO1, posteriormente estos fueron indebidamente cambiados y redireccionados por el usuario FPAUCARMAYTAG, cuya clave se asignó al apelante.

Quinto. Que, la Directiva N° 05-2006-GG-PJ, regula las Normas de Seguridad de la Información Almacenada en los Equipos de Cómputo del Poder Judicial, tiene por finalidad proteger la información que se almacena en los equipos informáticos del Poder Judicial; garantizar la continuidad del servicio informático a las dependencias del Poder Judicial; así como establecer las responsabilidades de los usuarios, en relación con la información por ellos manejan; asimismo, en el ítem 7.1.1, señala que "Las claves de acceso tienen carácter secreto y son de uso exclusivo del trabajador a quién se le asignó, no debiendo ser compartidas con otros usuarios mientras que el ítem 7.1.2, dispone que "Todo usuario autorizado, poseedor de una clave de acceso, es responsable directo y absoluto del uso que se haga de ella"; en tal sentido, aún cuando no establece las sanciones disciplinarias que corresponden al incumplimiento de las mismas, precisamente, por tratarse de normatividad técnica sobre el manejo de los equipos informáticos, si establece y deja abierta la posibilidad de que otras normas administrativas establezcan sanciones de quienes vulneren sus



Corte Suprema de Justicia de la República

disposiciones; razón por la cual, se indica en su ítem "8.1 Se tomarán las medidas disciplinarias, administrativas, civiles o penales que correspondan contra los usuarios que violen estas normas o abusen del acceso a la Internet, según sea el caso. En el caso de las medidas disciplinarias estas serán coordinadas con la Gerencia respectiva", que precisamente, ha sido el fundamento legal de la medida impuesta por la infracción cometida.

Sexto. El apelante señala que en su contra subsiste únicamente como prueba el Informe N° 108-2007-USIS/OCMA y que no se le ha entregado información necesaria con la que podía demostrar su inocencia, como lo es un informe si el sistema informático contaba o no con mecanismos de seguridad y la entrega de copias del archivo LOG. Tales aseveraciones resultan inatendibles, en principio, por que durante el presente proceso disciplinario en ningún momento se cuestionó el sistema informático de control aleatorio, contrariamente a ello, lo discutible está centrado en el uso indebido de las claves de acceso al sistema, precisamente por los servidores judiciales a quienes se les había designado claves personales, así es el caso que los expedientes fueron recepcionados de manera regular por los usuarios AESCUDERO y AJACOBO1UC, empero, posteriormente y utilizando otro usuario, el asignado al apelante Freddy David Paucarmayta Galiano, con clave FPAUCARMAYTAG, se tuvo acceso al sistema informático y cambiándose las partes procesales se direccionó indebidamente los procesos judiciales, por tanto, las alegaciones de que no se le haya otorgado información y garantías de seguridad del sistema informático por parte del recurrente, constituyen argumentos de defensa con los que pretende evadir su responsabilidad.

Séptimo. Que, precisamente, acerca del uso de la clave de acceso FPAUCARMAYTAG, asignado al recurrente, quien en su oportunidad trató de generar convencimiento, respecto a que dicho usurario era conocido y utilizado por el personal que laboraba en la Mesa de Partes de los Juzgados Contencioso Administrativo, entre éstos, por Angelita Marlene Jacobo Villanueva, Aldo Escudero Torres, Elsa García Urrutia y Hugo Víctor Teodoro Araujo, sobre todo, cuando se encontraba ausente, según lo afirmó en su declaración de fojas 569 ante el Magistrado Contralor de Segunda Instancia de la OCMA, no obstante ello, tal versión exculpatoria también ha sido suficientemente desvirtuada con la declaración de Angelita Marlene Jacobo Villanueva, quien al ser consultada al respecto, señaló textualmente: "que sólo me proporcionaba la clave, en casos de ausencia, y sólo para efectos de efectuar el corte, y que luego de efectuar ello, al reasumir sus junciones el Jefe de Mesa de Partes, cambiaba la clave, no era la misma clave", en similar sentido, se pronunció Hugo Víctor Teodoro Araujo, en su declaración de fojas 586, quien dijo, respecto al investigado " hasta en tres oportunidades lo llamó y le entregó su clave de acceso, siendo la última vez que le entregó su clave el 16 de octubre de 2007, siendo su clave "David 90", es decir, que las oportunidades en las que le facilitó su clave de acceso fueron contadas, y



Corte Suprema de Justicia de la República

solamente cuando salía o dejaba de asistir por motivos de salud, dejando constancia que luego de usada su clave, éste cambiaba su clave (...)"

Octavo. Que, si bien la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, en su artículo 236° - A, incorporado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 junio 2008, que regula "Las atenuantes de responsabilidad por infracciones", en el procedimiento administrativo, dispone textualmente, que 'Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa, las siguientes: 1. La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235]. 2. Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal este último supuesto se refiere a una instigación o estímulo por parte de la administración pública para con el servidor, para provocar que éste actúe en determinado sentido, empero, tal situación no se ha dado en este caso, toda vez, que no existe ningún elemento de juicio para inferir que la Administración lo estimulara a que entregue su clave de acceso a otros servidores judiciales como lo pretende hacer creer, contrariamente a ello, existe suficiente normatividad, como lo es la Resolución Administrativa N° 445-2004-GG-PJ, de fecha 08 de junio de 2004, que establece en las normas generales, punto 6.3, que "Los usuarios del Poder judicial cuidaran que las contraseñas o claves de acceso se mantengan en estricta confidencialidad, las claves de acceso son la principal protección contra ingresos no autorizados al servicio de red (...)", por todo ello, está desvirtuado que la Administración haya inducido a error al recurrente, menos aún, mediante acto o disposición administrativa conforme se señalada precedentemente, consecuentemente, no puede en este contexto el apelante solicitar la aplicación de una causal atenuante de responsabilidad por infracción como lo pretende.

Noveno. Que, en cuanto a los alcances del artículo 13° de la Resolución Administrativa N° 227-2009-CE-PJ, que el apelante afirma no le fueron aplicados a su favor es necesario precisar, que la misma dispone textualmente "Las sanciones previstas en el artículo precedente se imponen de acuerdo a los siguientes lineamientos: 1. Las faltas leves sólo podrán sancionarse, en su primera comisión con amonestación; y en su segunda comisión, con multa; 2. Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y máxima de tres (3) meses; y 3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión con una duración mínima de cuatro (4) meses y máxima de seis (6) meses, o con destitución. (...)", por lo tanto, carece de amparo alguno el argumento del recurrente, pues el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sustentó su decisión legalmente en el inciso tres del artículo en mención, observando el principio de proporcionalidad cuando le impuso la sanción



Corte Suprema de Justicia de la República

disciplinaria máxima de destitución, que está regulada en una norma administrativa vigente a la fecha de emisión de la resolución cuestionada.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 68-2013 de la Décimo Sexta Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. De conformidad con lo opinado por los señores Jueces Supremos Informantes, y con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465.

SE RESUELVE:

Artículo Único. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Freddy David Paucarmayta Galiano, contra la Resolución de 25 de enero de 2010 expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que le impuso la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Jefe de la Mesa de Partes de los Juzgados Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En consecuencia, se **Confirma** la medida disciplinaria impuesta.



Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente